



2025 - 2027

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

4. LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

DERIVADO DE LA INSTRUMENTACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN EL ESTADO DE TLAXCALA, Y EN ATENCIÓN AL MAPEO DE LA LEGISLACIÓN SUSCEPTIBLE DE REFORMAS Y ADICIONES, SE PRESENTA PROYECTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Derecho exige instituciones sólidas que brinden certeza jurídica a la ciudadanía en sus actos jurídicos. Dentro de este sistema, corresponde la aplicación de la Ley de Adopciones para el Estado de Tlaxcala a los Poderes Ejecutivo, Judicial y al Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, órgano que regula un proceso riguroso y gratuito enfocado en el interés superior del menor; lo cual constituye una función de gran relevancia social, garantizando seguridad y legalidad de los actos celebrados por los particulares y los entes públicos.

Entre los aspectos relevantes que se presentan en este proyecto de ley se encuentran:

- A. Adecuación de diversas disposiciones, en atención a que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares contempla diferentes medios para la presentación de una solicitud de adopción.
- B. Derogar los artículos 22, 23, 28 y 40, debido a la tramitación actual en el Código Nacional.
- C. El medio de impugnación para recurrir la resolución que niega la adopción, ahora es regulada conforme el citado Código Nacional.

Por lo anterior, la presente iniciativa propone expedir una Ley de Adopciones del Estado de Tlaxcala, que permita consolidar un marco jurídico eficiente y acorde con las legislaciones que a nivel nacional se deben observar, garantizando así la seguridad jurídica en el Estado.

LEY VIGENTE	REFORMAS O ADICIONES	OBSERVACIONES
<p>Artículo 19. Presentación de la solicitud de adopción.</p> <p>I. La solicitud de adopción será presentada por la Procuraduría ante la o el Juez familiar por escrito, y contendrá lo siguiente:</p> <p>a) Nombre, edad y domicilio de las personas que pretenden adoptar;</p> <p>b) Nombre y edad de la o las personas que se pretendan adoptar;</p> <p>c) Copia certificada de la resolución ejecutoriada que decreta la tutela legítima de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar o en su caso, copia certificada de la sentencia definitiva y del auto que la declare ejecutoriada en la que se decreta</p>	<p>Artículo 19. Presentación de la solicitud de adopción.</p> <p>I. La solicitud de adopción será presentada por la Procuraduría ante la o el Juez familiar por escrito o por comparecencia desahogada en audiencia, esta última será preferentemente videograbada o a través de los medios de comunicación electrónicos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y contendrá lo siguiente:</p> <p>a). Nombre, edad y domicilio de las personas que pretenden adoptar; (la persona adoptante debe ser mayor de 25 años y tener al menos 15 o 17 años más que la persona a adoptar).</p> <p>b) Nombre y edad de la o las personas que se pretendan adoptar; pueden adoptar personas solteras, así como las familias igualitarias, homoparentales y unidas en concubinato.</p> <p>(...)</p>	<p>En atención a que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, contempla diferentes medios para la presentación de la solicitud de adopción, se adecua a tal normatividad.</p> <p>A través de la acción de inconstitucionalidad 8/2014, la Suprema Corte declaró que, la prohibición de que las personas unidas por concubinato no puedan adoptar, no tiene justificación constitucional y es discriminatoria.</p>

<p>la pérdida de la patria potestad de la niña, niño o adolescente que se pretenda adoptar;</p> <p>d) Indicar si se trata de una adopción nacional o internacional, e (sic) (...)</p> <p>e) Nombre, edad y domicilio de quienes ejercen en la niña, niño o adolescente la tutela, y en su caso, de la persona o Centro de Asistencia Social que la o lo haya acogido. (...)</p> <p>II. A la solicitud de adopción se acompañarán los documentos siguientes: (...)</p> <p>a) Copia Certificada del expediente completo, expedida por la Procuraduría, de las personas solicitantes de adopción con estudios previos y actualizados; (...)</p> <p>b) Fotografía de las personas solicitantes de adopción con las niñas, niños o adolescentes a adoptar; (...)</p> <p>c) Certificado médico de las niñas, niños y adolescentes a adoptar actualizado; (...)</p> <p>d) Informe del acogimiento pre-adoptivo; (...)</p> <p>e) Certificado de idoneidad vigente expedido por la Procuraduría, previa aprobación del Comité, e (sic) (...)</p>	<p>e) Nombre, edad y domicilio de quienes ejercen en la niña, niño o adolescente la patria potestad, tutela; así como quien este a cargo de la guarda y custodia de hecho o de derecho, y en su caso, de la persona o Centro de Asistencia Social que la o lo haya acogido; y (...)</p>	
---	--	--

f) Plan de restitución de derechos, que determine que la forma de garantizar el derecho a vivir en familia de la niña, niño o adolescente, es la adopción, atendiendo a su interés superior.

El Reglamento referirá qué documentos y estudios deberán ser actualizados para que su vigencia no sea mayor a 30 días naturales respecto a la fecha de la presentación de la solicitud de adopción.

Artículo 20. Admisión de la solicitud de adopción.

Si las personas solicitantes de adopción cumplen con los requisitos establecidos en el artículo anterior, la o el Juez familiar admitirá a trámite la solicitud de adopción presentada por la Procuraduría, dentro de los siguientes tres días hábiles, señalando fecha y hora para el desahogo de una junta familiar.

A partir del momento de la admisión de la solicitud de adopción, la o el Juez contará con 15 días hábiles improrrogables para resolver lo que en derecho

(...)

g) Copia certificada de las actas de nacimiento de los solicitantes de la adopción, así como de las niñas, niños o adolescentes a adoptar.

(...)

Artículo 20. Admisión de la solicitud de adopción.

Si las personas solicitantes de adopción cumplen con los requisitos establecidos en el artículo anterior, y la solicitud es presentada por escrito o por comparecencia en día y horas hábiles la o el Juez familiar deberá de proveer sobre la misma, el mismo día de su recepción; Conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, pronunciándose respecto a la admisión de los medios de prueba ofertados y se fijará fecha y hora dentro de los siguientes quince días para el desahogo de la comparecencia de la persona que se pretende adoptar, ello a efecto de que sea escuchada su opinión y su sentir respecto del trámite pretendido.

(...)

<p>corresponda, garantizando el interés superior de la niñez.</p>		
<p>Artículo 21. Desahogo de la junta familiar.</p> <p>A esta diligencia deberán citarse y comparecer; las personas solicitantes de adopción, la niña, niño o adolescente susceptible de adopción, personal de la Procuraduría, la o el Ministerio Público adscrito al juzgado familiar correspondiente y la o el tutor de la niña, niño o adolescente, según sea el caso.</p> <p>Ante la incomparecencia de alguna de las partes, la o el Juez familiar señalará nueva fecha y hora para el desahogo de la junta, misma que deberá ser señalada, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes.</p> <p>En la referida junta la o el Juez familiar dará a conocer el contenido de los documentos adjuntados en la solicitud de adopción, asimismo escuchará las manifestaciones de las partes intervinientes, prioritariamente aquellas que emitan las niñas, niños o adolescentes susceptibles de adopción a través de un protocolo de escucha, con base a su autonomía progresiva, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez. Por último, mandará a traer los autos a la vista para dictar la resolución que en derecho corresponda.</p>	<p>Artículo 21. Desahogo de la Audiencia Especial.</p> <p>Dentro de los cinco días hábiles siguientes al desahogo de la comparecencia señalada en el artículo que antecede, se fijará día y hora para la celebración de una audiencia especial en la que las personas promoventes de la adopción podrán expresar alegatos, se desahogarán los medios de prueba que fueron admitidos y se dictará de manera oral la sentencia, en la que se incluirá la modalidad de seguimiento de la adopción.</p>	

<p>Artículo 22. Término para emitir resolución.</p> <p>Satisfechos los requisitos previstos por esta Ley y por su Reglamento, y desahogada la junta correspondiente, la o el Juez familiar resolverá dentro de tres días hábiles posteriores.</p>	<p>DEROGAR</p>	<p>Conforme el art. 648, en la audiencia especial se dictará de forma oral la sentencia.</p>
<p>Artículo 23. Requisitos de la resolución.</p> <p>La resolución deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El nombre de la o el Juez que la emite; II. La fecha en que se dicta; III. Los nombres de las partes que hubieran intervenido en el procedimiento; IV. Una relación sucinta del procedimiento administrativo de adopción; V. Los fundamentos y razones que sirvieran para motivar la resolución; VI. La determinación y exposición clara de cómo se consideró el interés superior de la niñez; VII. Los puntos resolutivos, y VIII. La firma de la o el Juez y de la o el Secretario de Acuerdos correspondientes. 	<p>DEROGAR</p>	
<p>Artículo 24. Término para que cause ejecutoria la resolución.</p>	<p>Artículo 24. Revisión oficiosa de la resolución.</p>	

<p>Una vez notificada la resolución que decreta la adopción, deberá transcurrir el término de seis días hábiles para que cause ejecutoria.</p>	<p>Dentro de los tres días hábiles siguientes al desahogo de la última audiencia donde se dictó la sentencia de manera oral, se remitirán los autos originales a la Autoridad Jurisdiccional de Segunda Instancia, para que proceda a la revisión oficiosa de la resolución, misma que podrá confirmar, modificar o revocarse, dentro de los siguientes quince días hábiles a la recepción del expediente, sin que lo anterior implique algún tipo de reenvío.</p>	
<p>Artículo 26. Expedición del acta de nacimiento posterior a la adopción.</p> <p>Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, la o el Juez familiar, al día siguiente hábil en que cause ejecutoria la misma, remitirá copia certificada de la resolución, a la o el Oficial del Registro Civil que corresponda a efecto de que se levante el acta correspondiente, previa comparecencia de las personas interesadas.</p>	<p>Artículo 26. Expedición del acta de nacimiento posterior a la adopción.</p> <p>Autorizada la resolución de adopción por la Autoridad de Segunda Instancia, se deberá emitir sentencia en formato de lectura fácil, para la persona adoptada; además, con cargo al erario las copias y oficios necesarios para la inscripción de la adopción ante la autoridad correspondiente.</p>	
<p>Artículo 28. Recurso contra la resolución que niegue la adopción.</p> <p>La resolución de la o el Juez Familiar mediante la cual se niegue la adopción, será impugnabile en los términos establecidos por esta Ley.</p>	<p>DEROGAR</p>	
<p>Artículo 30. Adopción Internacional.</p> <p>Este tipo de adopción se regirá bajo los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado</p>	<p>Artículo 30. Adopción Internacional.</p> <p>Este tipo de adopción se regirá por el capítulo de procedimientos internacionales del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y</p>	

<p>Mexicano, así como por las disposiciones previstas por esta Ley y su Reglamento.</p> <p>Con el fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, previo a que la adopción internacional pueda tener lugar, las autoridades competentes deberán determinar si la niña, el niño o el adolescente son susceptibles de adopción. (...)</p>	<p>por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como por las disposiciones previstas por esta Ley y su Reglamento.</p> <p>(...)</p>	
<p>Artículo 32. Requisitos judiciales para adopción internacional.</p> <p>Cuando las personas adoptantes sean extranjeras o mexicanas residentes en el extranjero, éstas deberán presentar además de los requisitos señalados en el artículo 14 de esta Ley los siguientes: (...)</p>	<p>Artículo 32. Requisitos judiciales para adopción internacional.</p> <p>Cuando las personas adoptantes sean extranjeras o mexicanas residentes en el extranjero, éstas deberán acreditar los mismos requisitos que las personas nacionales; y además los siguientes: (...)</p>	
<p>Artículo 33. Seguimiento post-adoptivo.</p> <p>Una vez que exista sentencia firme emitida por el órgano jurisdiccional competente, el Centro de Asistencia Social, bajo la supervisión de la Procuraduría, elaborará el acta de egreso definitivo de las niñas, niños o adolescentes adoptados. Hecho lo anterior las personas adoptantes deberán realizar los trámites correspondientes ante el Registro Civil y notificar de ellos a la Procuraduría en un plazo</p>	<p>Artículo 33. Seguimiento post-adoptivo.</p> <p>(...)</p>	

<p>máximo de tres días hábiles, contados a partir de la conclusión de dichos trámites.</p> <p>Cuando la sentencia se encuentre ejecutoriada, la Procuraduría ordenará el seguimiento post-adoptivo, el cual deberá realizarse semestralmente durante tres años, pudiéndose ampliar, excepcionalmente, atendiendo al interés superior de la niñez.</p> <p>En caso de adopción internacional, el seguimiento post-adoptivo será realizado por la Autoridad Central competente.</p>	<p>Cuando la sentencia se encuentre autorizada por el Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia, la Procuraduría ordenará el seguimiento post-adoptivo, el cual deberá realizarse semestralmente durante tres años, pudiéndose ampliar, excepcionalmente, atendiendo al interés superior de la niñez.</p> <p>(...)</p>	
<p>Artículo 40. Recurso de queja.</p> <p>La resolución que niegue la adopción es recurrible mediante queja, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.</p>	<p>DEROGAR</p>	<p>Al reglamentar este recurso en el Código de Procedimientos Civiles del Estado que dejará de aplicarse, la regulación del medio de impugnación se realizará conforme el Código Nacional.</p>
<p>Artículo 47. Notificaciones.</p> <p>Las notificaciones se sujetarán a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con excepción del emplazamiento por edictos.</p>	<p>Artículo 47. Notificaciones</p> <p>Las notificaciones se sujetarán a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, con excepción del emplazamiento por edictos.</p>	<p>✓</p>
<p>Artículo 54. Reglas especiales.</p>	<p>Artículo 54. Reglas especiales.</p> <p>En lo no previsto por el presente título, se aplicarán de manera supletoria las reglas señaladas en el</p>	<p>se prone derogar lo relativo a los recursos, porque el Código Nacional de</p>

<p>En lo no previsto por el presente título, se aplicarán de manera supletoria las reglas señaladas en el Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala.</p>	<p>Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>	<p>Procedimientos Civiles y Familiares, no contempla recurso alguno en el procedimiento de adopción.</p>
<p>En cuanto a los recursos, se deberá atender a los siguientes plazos:</p>	<p>Derogar</p>	
<p>I. Tres días hábiles para interponer los recursos de revocación o queja según sea el caso.</p>	<p>I. Derogar</p>	
<p>II. Tres días hábiles para apelar la sentencia definitiva</p>	<p>II. Derogar</p>	

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto